

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00642-00

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2020

Evidenciado el estado del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 761 adiado a 7 de julio hogaño, esta Judicatura requirió a la parte actora con el fin de que realizara las diligencias necesarias para la notificación del demandado señor ANDRES VICTORIA MARVIN, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*—Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Así las cosas, se evidencia que en dicho proveído se otorgó el término treinta días (30) para que la parte actora allegara los documentos pertinentes respecto de la notificación del demandado, es decir, contaba hasta el día **24 de agosto de 2020** para hacerlo y no lo efectuó.

En consecuencia, este Juzgado procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO,**

instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **ANDRES VICTORIA MARVIN**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

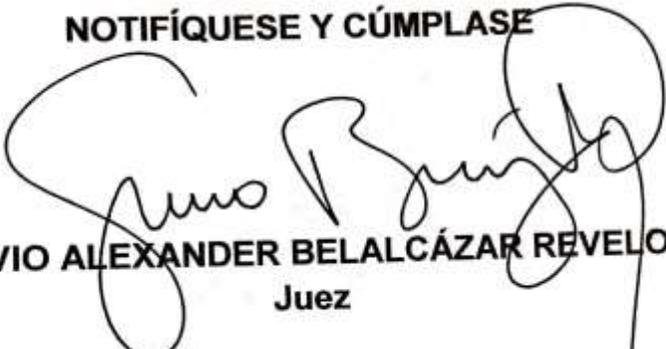
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

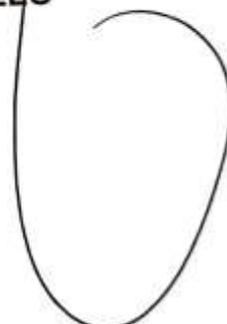
CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N

76001 4003 030 2019 00052 00

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación; sin embargo, como quiera que revisado el expediente se evidencia que no obra certificado de tradición actualizado de la motocicleta de placas QKY15D, y que además en el auto S/N proferido el 8 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, Bolívar, no se aclara la situación planteada por este Juzgado mediante auto N° 620 del 10 de marzo de 2020 acerca de si dentro del proceso con radicado 2015-00945-00 instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA GÓMEZ se efectuó el decreto de medidas cautelares sobre la motocicleta de placas QKY15D, a través de la secretaría del Juzgado se requerirá mediante correo electrónico a dicho Despacho para que se sirva pronunciarse específicamente sobre la medida cautelar referida.

Igualmente, se oficiará a la Policía Nacional para que informe por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra retenido el vehículo de placas QKY15D, de propiedad de STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN, pues si bien se remitió en acta de decomiso a este despacho judicial, en ella se indica que la aprensión se realiza por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena.

Una vez se cuente con los pronunciamientos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, Bolívar, y de la Policía Nacional, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

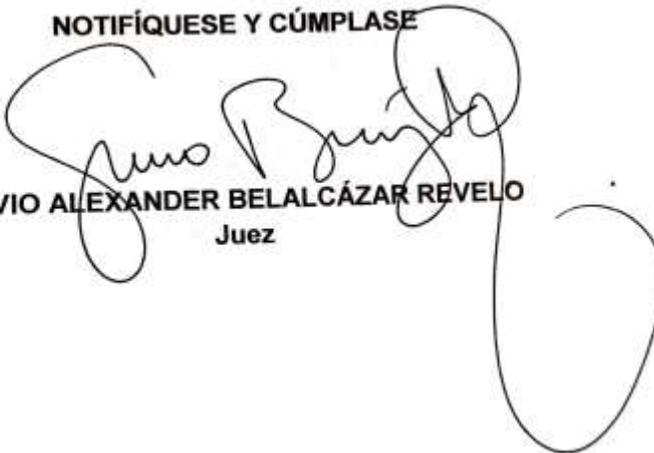
PRIMERO: REQUERIR a través de la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, Bolívar,

para que informe si dentro del proceso con radicado 2015-00945-00 instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA GÓMEZ, se efectuó el decreto de medidas cautelares sobre la motocicleta de placas QKY15D.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional para que informe por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra retenido el vehículo de placas QKY15D, de propiedad de **STEPHANNY FERNÁNDEZ RINCÓN**.

TERCERO: INCORPORAR al plenario la solicitud de terminación por pago total de la obligación, respecto de la cual se emitirá la decisión que en derecho corresponda una vez se cuente con los pronunciamientos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, Bolívar, y de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio
760014003030-2019-00161-00

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a fin de continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, notificar al demandado de conformidad con lo señalado en auto de 12 de marzo de 2020¹, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para notificar al extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo señalado en auto de 12 de marzo de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 72 del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación S/N
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00327-00**

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2020

La apoderada judicial de la parte demandante informa que envió los oficios dirigidos al INCODER; Superintendencia de Notariado y Registro; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Alcaldía de Santiago de Cali y Gobernación Valle del Cauca, y como sustento de su aseveración anexa las guías de la empresa de correo certificado Servientrega, por lo cual tales documentos se incorporarán al plenario para que obren y consten, así como también el certificado de tradición donde se advierte la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-639481 objeto del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que además de lo anterior, la apoderada de la demandante expuso que ya tuvo lugar la instalación de la valla a la luz de lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y adjuntó la fotografía que da cuenta de ello, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del artículo ibidem, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

Por otro lado, evidenciando que en el Archivo N° 5 del Cuaderno Principal reposa la contestación emitida por el IGAC, ésta se agregará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente, con ocasión a la solicitud de emplazamiento según lo establecido en el numeral 10° del Decreto 806 del C.G.P., el Despacho accederá a ello de conformidad con la norma en cita y de los presupuesto del artículo 108 del C.G.P..

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente Las guías de envío emitidas por la empresa de correo certificado serví entrega que dan cuenta de la remisión de los oficios dirigidos al INCODER; Superintendencia de Notariado y Registro; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Alcaldía de Santiago de Cali y Gobernación Valle del Cauca, así como también el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre el inmueble objeto del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P..

TERCERO: INCORPORAR al plenario el pronunciamiento emitido por el Director Territorial de la seccional del Valle del Cauca del IGAC.

CUARTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00535-00

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

La poderhabiente de la parte actora ha allegado informe atinente a la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., remitida a la dirección electrónica de la demandada. En ese sentido, se observa que la señora ELDA ANDRADE BOLAÑOS, se entiende notificada bajo la modalidad de aviso el día 12 de agosto de 2020¹.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otra parte, se ha aportado la documentación sobre la notificación que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE.-

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada ELDA ANDRADE BOLAÑOS, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago

¹ Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”. Acuse de recibo del **11 de agosto de 2020**, como se vislumbra en la página digital No. 6 del expediente electrónico.

No. 1874 calendarado a 14 de agosto de 2019².

SEGUNDO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO.- Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Agregar al expediente para que obren y consten, las constancias de envío de la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aportadas por la parte actora.

SEPTIMO.- Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² Visible a folio 13 del plenario (páginas digitales No. 18 y 19).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2019-00559-00

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío fallido a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00574-00

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2020

Mediante escrito que precede, la poderhabiente de la parte ejecutante MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ, ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones de la demandada cuyo cobro se pretende, y dado que esta última se acompasa con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P.; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."**, contra la señora **ANA MILENA CORONEL LOZANO**, por pago de la totalidad de las obligaciones por parte de la demandada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

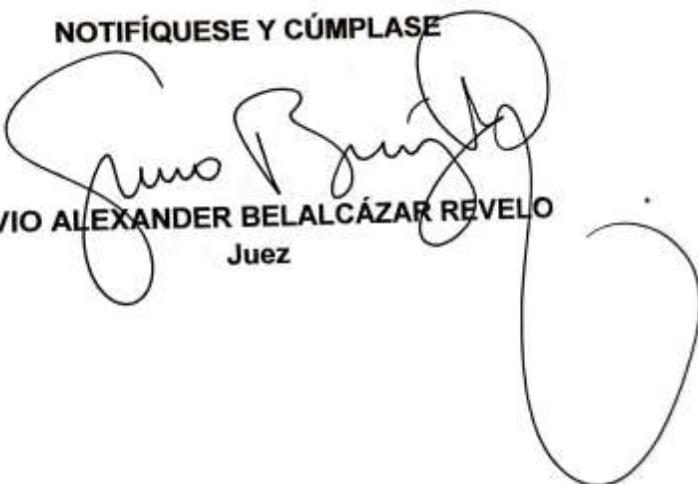
TERCERO: Agregar al expediente para que obren y consten, las constancias de envío de notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a la dirección electrónica de la demandada, aportadas por la parte actora y visibles en los folios 42 a 53 del plenario¹.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos a la ejecutada, dejando constancia de ello.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas.

SEXTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Páginas digitales 57 a 70.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00624-00

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2020

Habida cuenta que la parte ejecutante ha desistido de las pretensiones de la demanda, sin que el demandado se hubiere opuesto a ello dentro del término concedido en auto del 24 de julio hogaño, es menester de esta Judicatura acceder a la petitum, de conformidad con lo preceptuado en el canon 314 de nuestro estatuto procesal.

Ahora, en cuanto a la condena en costas, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., que a su tenor reza:

*“(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, en atención al desistimiento de las pretensiones de la demanda y al silencio que guardó el demandado frente a ello, se torna procedente aceptar el mismo, absteniéndose de condenar en costas. En ese orden de ideas, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra del señor FERNANDO BAENA CARMONA.

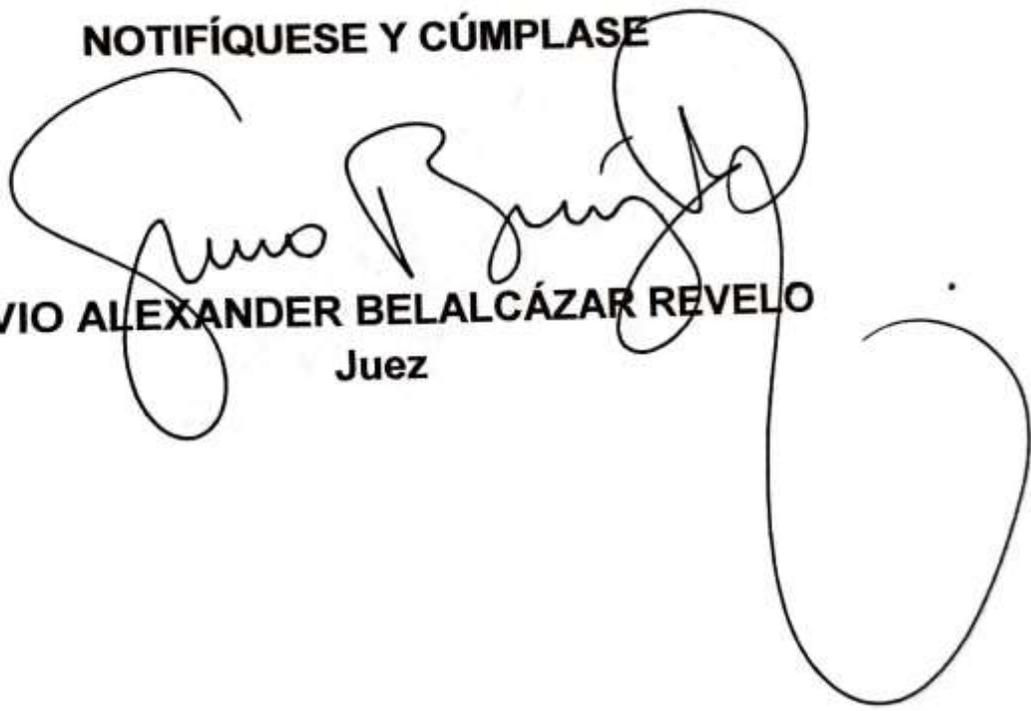
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, dejando constancia de ello.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00633-00

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

Mediante memorial que antecede, la poderhabiente de la parte ejecutante ha informado que el demandado ha efectuado abonos que ascienden a la suma de \$8.277.200, en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre uno y otro, mismo que asevera se incumplió a partir de marzo hogaño; escrito que se agregará al expediente para que obre y conste, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto adiado a 12 de marzo hogaño¹, se dispuso tener notificado al demandado JAIRO NELSON PORRAS RENDON por conducta concluyente, y teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19², cuyo levantamiento se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020³, siendo esta la data desde la cual corresponde el conteo de término para el surtimiento del traslado de la demanda.

Bajo ese panorama, encontramos que se encuentra surtido el término para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el memorial que antecede, mediante el cual la parte actora informa un abono efectuado por la parte demandada por valor de **\$8.277.200**, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JAIRO NELSON

¹ Folio 23 del plenario. Páginas digitales No. 30 y 31 del expediente electrónico.

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

PORRAS RENDON, de notas civiles conocidas de autos, conforme el mandamiento de pago No. 2075 calendado a 24 de septiembre de 2019⁴.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁴ Folio 21 del expediente físico; Paginas Digitales 26 y 27 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00644-00

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación por aviso remitida al correo electrónica del demandado Armando Camilo Hinojosa. En ese sentido, se observa que el prenombrado, se entiende notificada bajo la modalidad de aviso el día 12 de marzo de 2020¹.

En ese entendido, teniendo en cuenta que para dicha fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19², y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020³, data desde la cual, corresponde el conteo de término para el surtimiento de estos trámites.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

A su vez, la parte demandante ha aportado liquidación del crédito, la cual se agregará al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno (Fol.29)⁴.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ARMANDO CAMILO HINOJOSA, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No. 2230 calendarado a 10 de octubre de 2019⁵.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

¹ Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”. Acuse de recibo del **11 de marzo de 2020**, como se vislumbra en la página digital No. 34 del expediente electrónico.

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

⁴ Páginas digitales No. 36 y 37 del expediente electrónico.

⁵ Visible a folio 12 del plenario (páginas digitales No. 17 y 18 del expediente electrónico).

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar al expediente para que obren y consten, las constancias de envío de la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y la liquidación del crédito aportadas por la parte actora, ésta última para ser tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00660-00

En la fecha de hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2020**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **Nro. S/N del 05 de agosto de 2020 (fol.48)**:

Agencias en derecho	\$784.135
Notificaciones	\$30.335
Total	\$814.470

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-660-00

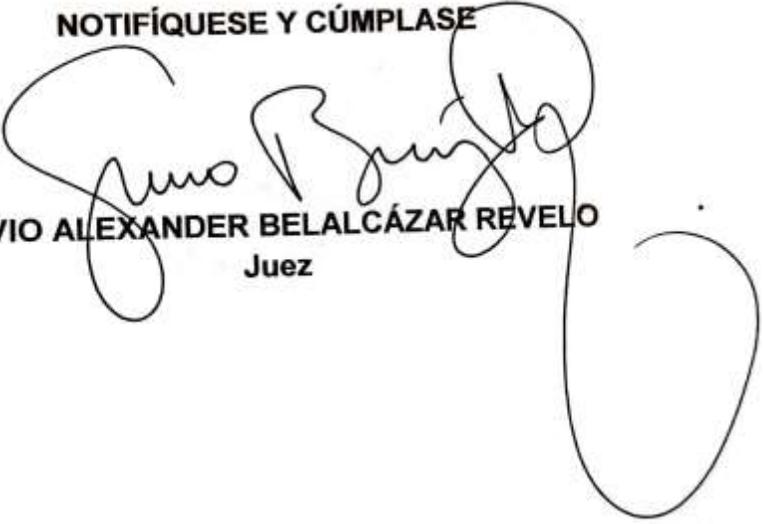
Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2020

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada** y a favor de la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2019-00733-00

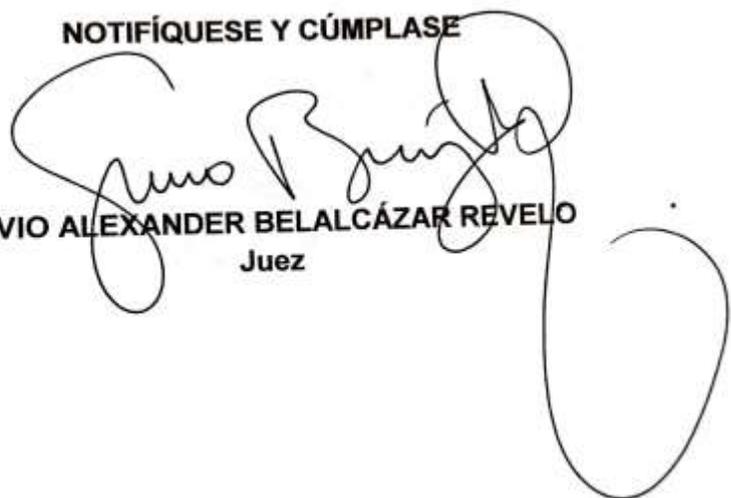
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante en el que se informa sobre unos abonos, y en el que solicita la citación de un acreedor, en tanto si bien va dirigido a este Despacho y a la radicación de este asunto, las partes no corresponden. Por secretaría informar esta circunstancia a la memorialista.-

TERCERO: REMITIR por secretaría las copias digitales solicitadas por la poderhabiente de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00746-00

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada en ejercicio MIRIAM ROCIO RAMOS YELA ha presentado renuncia al mandato conferido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., quien para el efecto adjunta la constancia de notificación de tal determinación ante dicha entidad¹.

Bajo esa perspectiva, es pertinente precisar que dentro del asunto de la referencia quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante es el abogado OSCAR MARIO GIRALDO, según consta en el poder a él conferido por parte del Dr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS² en su condición de representante legal de la prenombrada Cooperativa; y a quien finalmente se lo reconoció como apoderado de la parte actora mediante auto No. 2584 del 19 de noviembre de 2019³; razón por la cual, no resulta valido proceder a tramitar la aludida renuncia de poder dentro del presente asunto.

Por otra parte, se tiene que el poderhabiente de la parte ejecutante ha presentado autorización de dependencia judicial, petitum la cual por tornarse procedente, se reconocerá como dependiente al señor BLADIMIR SINISTERRA SANJUR, quien acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

En ese entendido, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder presentada por la abogada MIRIAM ROCIO RAMOS YELA, frente a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado con cedula de

¹ Folio 66 a 75 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 7 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

³ Folio 64-65 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

ciudadanía No.1.234.188.640, quien acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2019 00750 00

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

Revisado lo actuado, se observa que el apoderado judicial debidamente constituido de la parte demandante **PARCELACIÓN CHORRO DE LA PLATA P.H.** pretende el pago por parte de la ejecutada **MARTHA PATRICIA REVELO VELÁSQUEZ** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 2741 –Folios 33 a 39 del expediente digital- proferido el 10 de diciembre de 2019 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que una vez recibida la comunicación en la parcelación Chorro de Plata, lote¹ N° 79 vereda La Vorágine del corregimiento de Pance, Valle del Cauca, con el fin de que comparezca al Despacho a notificarse de la demanda y del mandamiento de pago sin que haya asistido, a esa misma dirección se remitió el aviso junto con los anexos de rigor, siendo recibidos el 4 de marzo de 2020, -Folios 49 y siguientes del expediente digital-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARTHA PATRICIA REVELO VELÁSQUEZ** de conformidad con el mandamiento de pago N° 2741 proferido el 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

¹ De los archivos que se encuentran en la Carpeta N° 02 del cuaderno N° 01 del expediente digital, allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se infiere que si bien en la dirección de notificación de la ejecutada figura el “lote” N° 79, se hace referencia a la vivienda sobre él construida, la misma que según el anexo fotográfico y las demás pruebas allegadas se encuentra habitada,

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00895-00

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble se ha presentado solicitud de entrega del vehículo automotor objeto del mismo, adjuntando para el efecto el informe de decomiso donde se acredita que el bien se encuentra retenido en Caliparking Multiser; esta agencia judicial, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo objeto de este trámite, ejecutado por la Policía Nacional, allegado por la parte actora.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído Nro. 467 del 24 de febrero de 2020 –pág. 79, archivo Nro. 01-, respecto del vehículo automotor de placas **UGS-346**, de propiedad de **JAVIER MORENO OSORIO**. Para el efecto, oficiar por secretaría a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y a la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.-

TERCERO: OFICIAR a Dahiana Ortiz Hernández, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1144160877, en su calidad de Representante Legal de CALI PARKING MULTISER S.A.S., para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el numeral que antecede a FINESA S.A., a través de su apoderada judicial Martha Lucía Ferro Alzate, o a quien esta entidad designe.-

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien, atendiendo la petición presentada por la poderhabiente de la parte actora. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

QUINTO: ACEPTAR la autorización otorgada por la apoderada judicial de la entidad solicitante, a Jhon Alexander Caicedo González, para efectos del retiro de los oficios aducidos en el ordinal segundo de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00003-00

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente a la notificación de los demandados JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MENDOZA y WILSON RODRIGUEZ ESCAMILLA, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, los correos electrónicos: mendo0389@gmail.com y wilsonrodes@yahoo.com, entregados los días 19³ y 12 de agosto de 2020⁴ a los prenombrados respectivamente.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁵ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día **24 de agosto** para el señor JULIAN ANDRES y el día **18 de agosto** para el señor WILSON.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Visibles en la página digital No. 4 del expediente electrónico.

³ Acuse de recibo visible en la página digital No. 18 del expediente electrónico.

⁴ Acuse de recibo visible en la página digital No. 21 del expediente electrónico.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”.

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MENDOZA y WILSON RODRIGUEZ ESCAMILLA, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No.395 calendado a 19 de febrero de 2020⁶.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

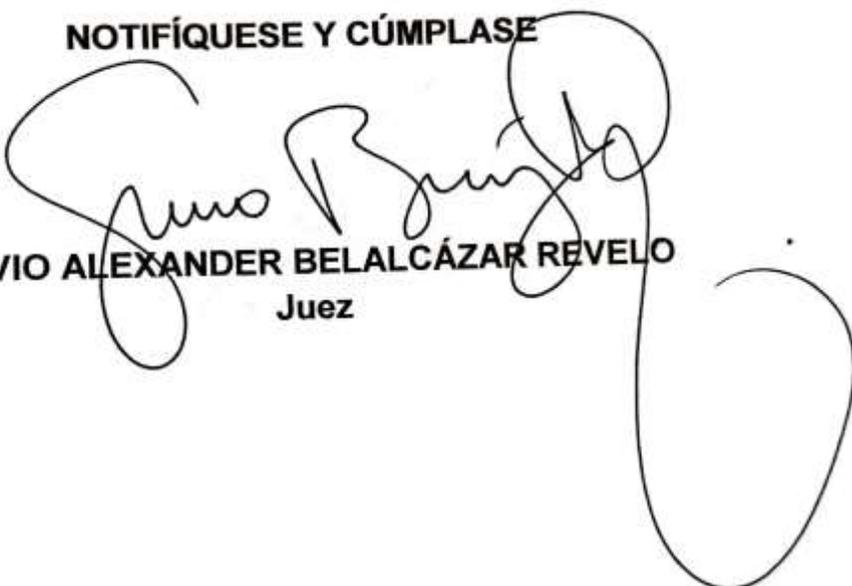
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁶ Folio 15 del expediente físico (Paginas Digitales 15 y 16 del expediente electrónico).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2020-00101-00

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, el oficio Nro. 6022 proveniente del Instituto Colombiano Agustín Codazzi en el que manifiesta no tener información acerca del bien que se reclama en pertenencia, para los fines que estime pertinentes.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante informa su correo electrónico, para efectos del envío de los documentos a los que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez